

narquía, como asimismo la existencia de la Junta Suprema de Cortes, que por la misma ordenanza era tribunal único en los mismos ramos; se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional que quedan suprimidos dicho empleo y Junta Suprema; que se limiten las atribuciones de la Dirección general de Correos á lo puramente gubernativo, y se pasen los asuntos judiciales pendientes á los jueces que señala el Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, para entender en los asuntos de igual naturaleza de la Hacienda pública. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

De igual Real orden lo participo á V. E. para los mismos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

#### NUMERO 215.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Estado y de la Gobernación de Ultramar, mandando alor las mitas y otras pensiones de Indios, y que se les repartan sus tierras.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 116, tomo XI, del sábado 2 de Septiembre de 1820.)

Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme con fecha 22 del presente mes, el Decreto que sigue:

Por mi Decreto de 15 del corriente tuve á bien restablecer en su pleno vigor todos los Decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y las ordinarias, dirigieron á la Regencia del reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo evitar cualquiera duda y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamé justamente la atención de las Cortes, cual es el dispensar una decidida proteccion y amparo á los indios en toda la España ultramarina,

he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecuté con la puntualidad mas escrupulosa el Decreto que las referidas Cortes generles y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas, ó mandamientos ó repartimiento de indios, y cualquiera otro servicio personal, que bajo estos ú otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo Decreto se expresa.

“El Decreto que cita y circuló en 13 del referido mes de Noviembre á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, es del tenor siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan

“1º Quedan abolidas las mitas, ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.”

“2º Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de Faltriguera se conoce en en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica.

“3º Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones, ó funcionarios públicos, ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demas clases.

“4º Las cargas públicas, como reedificacion de Casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de cualquiera clase que sean.

“5º Se repartirán tierras á los indios que

#### NUMERO 216.

*Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendigar á los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.*

(Recibida en Méjico en 14 de Septiembre de 1820.)

El magnánimo corazon del REY, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que, so pretexto de ser inutilizados en campaña, viven á costa de la pública compasión, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814, han tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso, encargue á V. como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo á quienes corresponda: 1º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2º Que si realmente han sido soldados, haga V. como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado reglamento; y 3º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providen-

sean casados ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

“6º En todos los colegios de Ultramar donde háya becas de merced, se proveerán algunas en indios.

“7º Las Cortes encargarán á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas gefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

“8º Ordenan, finalmente, las Cortes, que comunicando este Decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que léidos por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.”

De orden del REY lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta á S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion, en los términos que se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

cias convenientes que están en sus atribuciones.

Lo que de Real orden comunico V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.

NUMERO 217.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda.—Declara que no haya excepcion alguna en las contribuciones del Estado.

(Publicada en el número 719 del Noticioso general de Méjico, del lunes 7 de Agosto de 1820.)

A los directores generales de la Hacienda pública digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al REY de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valencia sobre que se le mantenga en la posesion de franquicia de derechos puestas en todos los artículos que consumen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1º de la instruccion de derechos de puertas de 7 de Septiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictamen de su Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oír en este asunto, se ha servido declarar que igualados todos los ciudadanos en las contribuciones, son puntos ya decididos por la Constitucion política de la Monarquía española en el artículo 7º, que dice: "Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades restablecidas;" y en el 8º "tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado;" y en el artículo 339, á saber: las contribuciones se repartirán entre todo los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno."

De orden de S. M. lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Madrid, 10 de Mayo de 1820.

NUMERO 218.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educacion á los niños.

(Publicada en la Gaceta de Méjico número 133, tom. XI, del martes 3 de Octubre de 1820.)

Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 30 de Mayo último lo que sigue:—Exmo. Sr.—El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Considerando que la pena de azotes impuesta por las leyes á algunos delitos, ha sido mirada con razon por los sabios criminalistas, como poco conforme á la decencia pública y capaz por sí sola de arrancar del corazon del hombre los principios de pundonor que puedan hacerle volver al camino de la virtud, aun despues de haberse extraviado por algun delito; y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron además esta pena como un símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso del gentilismo, por lo cual en su decreto de 8 de Septiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibicion á los Párrocos de las Provincias de Ultramar que usasen de este castigo para corregir á los indios, y á las casas y establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas; he venido en mandar que se observe el citado decreto de las Cortes en todos los dominios españoles con la mismas prevenciones que en él se contienen. Lo tendréis entendido, y comunicaréis las órdenes convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado.—Palacio, 28 de Mayo de 1820.

De orden de S. M. lo traslado á V. E., etc. De igual orden lo traslado á V. E., etc. Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

NUMERO 219.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar acompañando la Real orden que declara no cabe juicio de conciliacion en los asuntos de Hacienda pública. (1)

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm 137, tomo XI del jueves 12 de Octubre de 1820.)

Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr.—De orden del REY dirijo á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan en el distrito de su mando, un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo último, por la que se ha servido S. M. resolver que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica, del subsidio extraordinario y de sus subdelegados en los términos que se expresa.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

Circular que se cita en la anterior.

"Con fecha de 24 de Enero de 1814 se dijo por este Ministerio al intendente de Sevilla y trasladó á la Direccion de Hacienda pública lo que sigue:

"He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 13 de Julio último, en que haciendo presente la retardacion que sufre la cobranza de réditos de bienes nacionales por lo dispuesto en la Constitucion acerca de los juicios conciliatorios que deben preceder á todo litigio, pide eleve al

1 Véase la Real orden de 2 de Agosto, circulada en 17 de Diciembre de 1819.

Congreso, con recomendacion, este inconveniente á fin de que resuelva lo mas conforme á la causa pública. Y enterado S. A. se ha servido declarar que no es necesaria la consulta á las Cortes por no comprender los asuntos relativos á la Hacienda pública el art. 281 de la Constitucion.—Restablecida la observancia de la Constitucion política de la Monarquía por el Real decreto de 9 de Marzo último y sucesivos, se ha representado por la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario del Clero, que el Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia de Toledo temia que olvidada aquella disposicion por los alcaldes constitucionales, habian de pretender que precediese el juicio de conciliacion á la cobranza del indicado Subsidio; y los jueces Subdelegados de este en Cartagena habian sufrido el desaire de tener que recoger unos despachos, porque aludiendo á lo mismo unos alcaldes no les habian dado el uso, y otros habian revocado el que tenian prestado. Y habiendo dado cuenta de todo al REY, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, por la sencilla razon, entre otras, de que en ella no puede darse avenencia de parte de sus agentes, por no gozar de otro poder ni autoridad alguna que la necesaria para cobrar, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario y de sus subdelegados en la cobranza de este donativo, debiéndose presentar sus despachos á los alcaldes de los pueblos, y estos darles cumplimiento mientras que no contengan falta de instruccion, ó alguno de los vicios por que se hallen autorizados conforme á las leyes para negarle ó suspenderle. Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1820.—José Canga Argüelles.—Escopia.—Rubricada del Exmo. Sr. Porcel."

## NUMERO 220.

Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 146, tom. XI, del Martes 31 de Octubre de 820.)

Convencido el REY de los perjuicios que ocasiona el atraso que experimentan los individuos de tropa del ejército que por su constancia en el servicio, ó por sus achaques ó inutilidad adquirida en él, se han hecho acreedores á disfrutar los retiros que les están señalados por ordenanza, y por los reglamentos y órdenes posteriores; á fin de evitar en lo sucesivo los males que se han tocado hasta ahora por las diferentes reglas que han regido para la expedición de las cédulas de inválidos y dispersos, y queriendo establecer un sistema análogo al que ya se ha fijado para los premios de constancia, cuya resolución tomó S. M. con previo dictámen de su Consejo de Estado, en Real orden circular de 3 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar:

1º Que todos los cuerpos del ejército remitan en los primeros días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre á sus respectivos inspectores y directores, relaciones duplicadas y arregladas, como hasta aquí, de los sargentos, cabos, tambores y soldados acreedores á retiro de inválidos ó dispersos, en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes que rigen ó rigieren en lo sucesivo; incluyendo en dichas relaciones las copias de las filiaciones de los consultados, legalizadas por el Teniente coronel mayor, y visadas por el Coronel ó Comandante, y las certificaciones de los facultativos, ú otros documentos que acrediten su inutilidad.

2º Que examinadas en las respectivas inspecciones, si no se encontrasen conformes á lo prevenido en las citadas ordenanzas, órdenes y reglamentos, se devuelva á los cuerpos una de ellas para que la rehangan, con expresion de la duda ó motivo

que lo causare, quedando la otra para que se proceda sin detencion á despachar los que tengan claro y justificado su derecho.

3º Los inspectores, directores de las armas y Capitanes generales respecto de los cuerpos, compañías ó individuos en quienes ejercen estas funciones, dirigirán á este Ministerio una relacion sencilla con solo las clases, nombres y apellidos de los individuos, años de servicio, achaque ó inutilidad que padecen y retiro á que optan, á la cual acompañará el comprobante, que será copia de la filiacion y demas documentos en la forma expresada; y devueltas estas relaciones con la aprobacion de S. M., se unirán á los originales, y se expedirán encabezadas y firmadas por dichos gefes en el Real nombre de S. M. á los precitados sargentos, cabos, tambores y soldados las cédulas de rédito, bien sea para los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles, ó bien para dispersos, bajo la formula ó cláusulas iguales á las que se extendian por el Secretario del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, debiendo verificarlo tanto de las propuestas pendientes como de las sucesivas.

4º El inspector general de infantería continuará autorizado, como lo está por Reales órdenes de 10 de Junio y 31 de Octubre de 1816, para las remociones de los inválidos de unos cuerpos á otros, expidiendo solamente nueva cédula á los que pasaren de hábiles á inhábiles, ó viceversa; y decidirá las solicitudes sobre mejoras de retiros, sin hacer alteracion en lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1819, circulada por el extinguido Consejo de 23 del mismo, acerca de la inadmission de solicitudes de esta naturaleza.

5º Los Capitanes generales de las provincias concederán las remociones de los dispersos de las referidas clases dentro del distrito de la de su cargo, dando aviso al intendente siempre que medien las circunstancias requeridas en el art. 23 del tít. 8º, tratado 3º de la ordenanza y órdenes vigentes; pero los pases á diferente

provincia ó á cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujecion á la citada orden de 18 de Marzo de 1819 respecto de los dispersos) serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron, y de los Capitanes generales respecto de las compañías fijas de la costa, compañía de escopeteros, toreros, etc., de que son inspectores, quienes para expedir nueva cédula se arreglarán á las referidas ordenanzas y órdenes, debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el mas inmediato, á ménos que diste mas de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el Capitan general de la provincia, que les dará curso con oficio de remision al inspector ó director respectivo, en el que deberá decir lo que halle conveniente, pasando dichos gefes á este Ministerio mensualmente relaciones de los que soliciten estas gracias, acompañando á ellas las instancias y documentos que presenten para que recaiga la aprobacion de S. M.

6º En cuanto á los individuos que con sus retiros opten tambien por sus años de servicio á las graduaciones de oficiales, ó que ya retirados reclamen este derecho, quiere S. M. que formen su propuesta los referidos gefes, así en la Península como en Ultramar en virtud de las cuales se les expedirán los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente á sus premios para que no experimenten perjuicio los interesados.

7º Todas las relaciones é instancias de las referidas clases que se hallan aglomeradas en este Ministerio por efecto de la extincion del Consejo á quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas á los Gefes que conforme á lo dicho anteriormente correspondan, así como las que hayan sido dirigidas en derecho, para que á la brevedad posible y con preferencia, sean despachadas en la forma indicada.

8º Los Vireyes y Capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creacion corresponden á la de su mando, expedirán las cédulas á los que hayan de disfrutar inválidos ó dispersos en la España Ultramarina; pero á los individuos de cuerpos expedicionarios procedentes de la Península, darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto á los dispersos á lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo de este año.

9º Finalmente, para que los individuos que se retiren á inválidos ó dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubiesen correspondido, ya sea por extravío de las consultas, ó ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas á que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos antes de despacharles formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razon harán el legítimo abono sin necesidad de Real orden, ni de que se expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en éste. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Julio de 1820.—Amarillas.—Señor Virey de Nueva España.

## NUMERO 221.

*Circular del Ministerio de la Guerra.—Declaración que los militares avecindados en los pueblos, estén sujetos á las cargas de alojamientos y bagages como los demas.*

(Recibida y publicada por bando en Méjico, en 30 de Diciembre de 1820.)

Todo militar que tenga verdadera vecindad, estará sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerárseles como ciudadanos, y que no estando exceptuados por el citado decreto ningun español, de cualquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares avecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demas. Madrid, 7 de Julio de 1820.

## NUMERO 222.

*Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Por la cual se manda que la tropa en guarnicion de plazas no marche con el arma á discrecion sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.*

(Publicada en el Noticioso general de Méjico, del viernes 22 de Diciembre de 1820.)

Habiendo llegado á noticia de S. M. el abuso introducido entre las tropas, y muy particularmente en el servicio diario de las plazas, de marchar con el arma á discrecion y filas abiertas, sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, y llevándose por consiguiente el paso; y siendo esto contrario á lo prevenido en el reglamento, y aun de perjudicial influjo por el hábito que produce de marchar con filas abiertas en otra ocasion que en la columna y paso de

camino, y siendo muy esencial para las maniobras el que la tropa se acostumbre á marchar con la mayor precisión y union de sus filas ó hileras cuando suene la caja ó deba llevar el paso sin que aquella suene, y solo con distancias en la holgura calculada del paso en camino; el REY se ha servido resolver se encargue muy particularmente á los inspectores y directores de las armas para que hagan observar el reglamento, y pongan particular atención en que este abuso se destierre, cuidando al propio tiempo de que las tropas, bien sea en grandes ó pequeñas fracciones, no se las haga marchar mas que lo muy preciso, y siempre pequeñas distancias al paso compasado, y con filas cerradas, para que así lo verifique siempre con la mayor precision cuando se las mande, y no traigan por el cansancio ó el descuido el hábito tan perjudicial para las maniobras de ensanchar sus filas, y aun mas particularmente sus hileras, siendo igualmente la voluntad de S. M. que en ningun caso, incluso el de la columna de parada ú honor, se marche con filas abiertas al paso compasado, pues la marcha con filas abiertas debe tener solo lugar en la columna de camino, en los casos y por los medios prevenidos en el reglamento, y poniéndolos en uso en el todo, y no en parte, como ahora por abuso se ejecuta. De Real orden lo digo á vd. para su puntual cumplimiento. Madrid, 17 de Agosto de 1820.

## NUMERO 223.

*Decreto de 17 de Agosto de 1820.—Supresion de la compañía de Jesus, y restitucion al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte, de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su ereccion.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1º Se establece en su fuerza y vigor

la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la orden conocida con el nombre de compañía de Jesus. 2º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el traje de su antigua orden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España. 3º En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno. 4º Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince, se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pension de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6º Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán á sus países á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viaje. 7º Se restituye el cabildo de la iglesia

de S. Isidro de esta corte al sér y estado que tenia al tiempo en que se disolvió, y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las bulas y reales órdenes de su ereccion. 8º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas ó junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo. 9º La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas. 10. Se devolverán al crédito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las Cortes, tomando cuentas á los padres jesuitas, junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

## NÚMERO 224.

*Orden.—Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa orden de dichas audiencias para ello.*

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en órden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1º, y por el 19, capítulo 2º, de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remita los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán per-

manecer en las de aquel juzgado, no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las Cortes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de éstas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de Octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles; y pudiendo, ademas, ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2º de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta: los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no proceder expresa orden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á éstos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1º de dicha ley, así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid, 28 de Agosto de 1820.

## NUMERO 225.

*Orden.—Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres.*

Exmo. Sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al Lic. D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que ésta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de éste; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de ésta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dice así: “Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion.” —“Todo lo que se acordare y proveyere en la visita se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.—Lo mandado por la visita se ejecute con brevedad sin recurso.—In-formarán y sabrán la causa y razon por qué se hallan presos, y harán justicia brevemente; y lo que se proveyere y mandare por los oidores en visita de cárcel se cumpla y ejecute sin dilacion, y que sobre ello no haya suplicacion.” Las du-

das de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion; parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó éste que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sabía y terminantemente previene la ley 6ª, libro 2º, título 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4ª de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible esacion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este expediente pendia de resolucion de las Cortes cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, han encontrado muy fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se dá lugar á suplicaciones y recursos. Madrid, 2 de Septiembre de 1820.

## NUMERO 226.

*Decreto de 11 de Setiembre de 1820.—Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1º Todos, sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas